



Responsabilidad civil por abuso del derecho a litigar a partir del Código General del Proceso: una propuesta de imputación

Juan Camilo Sosa Góngora

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Derecho
Medellín, Antioquia, Colombia
2025



Responsabilidad civil por abuso del derecho a litigar a partir del Código General del Proceso: una propuesta de imputación

Juan Camilo Sosa Góngora

Trabajo de grado presentado para optar al título de Magister en Derecho

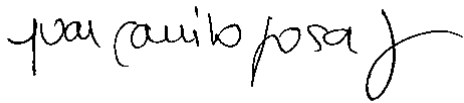
Eddison David Castrillón García, Doctor (PhD) en Derecho Procesal Contemporáneo

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Derecho
Medellín, Antioquia, Colombia
2025

Declaración de originalidad

Juan Camilo Sosa Góngora

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad. Declaro, así mismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.



Firma del estudiante

Sumario

Resumen

Introducción

1. El abuso del derecho a litigar como infracción del principio general de no abusar de los derechos subjetivos.
2. El Código General del Proceso y el abuso del derecho a litigar en el contexto del proceso ejecutivo.
3. La responsabilidad civil por el abuso del derecho a litigar en el ámbito del proceso ejecutivo: propuesta de imputación en clave de la economía procesal.

Conclusiones

Referencias Bibliográficas

RESPONSABILIDAD CIVIL POR ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR A PARTIR DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: UNA PROPUESTA DE IMPUTACIÓN

Resumen

Con la expedición del Código General del Proceso cobra aún más relevancia la pregunta sobre la imputación de responsabilidad por el abuso del derecho a litigar. Sin embargo, en dicho cuerpo normativo se impone el trámite de un procedimiento adicional para que se encuentre responsable al litigante vencido, aunque sea evidente su abuso del derecho. En este trabajo se pretende formular una propuesta de imputación que evite procedimientos adicionales cuando se evidencia el abuso del derecho a litigar en un contexto muy específico: el proceso ejecutivo y la práctica de medidas cautelares.

La investigación se desarrolla partir de un método analítico. Además, el tipo de estudio será descriptivo en la medida en que se determinarán las características de las instituciones jurídicas implicadas, se correlacionarán sus elementos y se analizarán las diferentes disposiciones normativas que las regulan. Todo aquello con el propósito de demostrar que es posible, a través del juramento estimatorio, anticipar los perjuicios causados por el litigante abusivo y obtener su resarcimiento sin la carga, para el afectado, de promover un nuevo trámite judicial desde cero.

Palabras Clave: Responsabilidad civil; abuso del derecho a litigar; litigación abusiva; perjuicios.

Introducción.

El abuso del derecho a litigar, esto es, que quien teniendo el derecho subjetivo a acudir a la tutela jurisdiccional no lo haga con pulcritud, o exceda las garantías legales y constitucionales que le cobijan, no ha sido del todo estudiado a la luz del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). A través de esta codificación, el

legislador adoptó un régimen que fuera común a las demás parcelas del derecho adjetivo -laboral, administrativo, de las familias, agrario e, incluso, penal-, con el cual se quiso establecer uniformidad en varios asuntos, incluyendo lo atinente al abuso del derecho.

Aunque se contemplaron varias actuaciones procesales cuyo ejercicio podría acarrear la sanción en costas y la condena en perjuicios, el Código General del Proceso no fue más allá y se limitó a consagrar la posibilidad de apertura de un incidente de liquidación de perjuicios. Así, se dio al traste con la posibilidad de ofrecer una solución más satisfactoria a la pregunta sobre la imputación de responsabilidad civil por el abuso del derecho a litigar. Punto que subsiste al código procesal anterior, el Código de Procedimiento Civil, con sus reformas y modificaciones.

Ahora, si bien es cierto la ley procesal permite al juez reconocer en el acto que pone fin al proceso el acaecimiento de unos perjuicios causados con ocasión o en virtud del abuso que de la herramienta procesal hizo la parte que activó la jurisdicción, también lo es que no existe un criterio objetivo de imputación que permita que, en una única providencia, se determine tanto la cuestión que dio origen al proceso, como la sanción al responsable de promover allí actuaciones abusivas.

Si bien doctrina y jurisprudencia han sido pacíficas en atender la etiología o el fundamento del abuso del derecho, en su faceta del derecho a litigar, ha brillado por su ausencia una propuesta que abra paso a una modificación de la ley procesal, ya sea en su texto o en su aplicación, casi una década después de su promulgación, en punto a un único procedimiento que dirima la controversia planteada. Es decir, que, trabada la relación jurídico-procesal, de cara a los hechos, pretensiones y situaciones fácticas en las que se edifiquen las excepciones, se resuelva en una única providencia el mérito de la demanda y la responsabilidad si con ella se infligió un daño.

En ese camino, se espera proveer un análisis integral y diferencial que tenga en cuenta varias perspectivas argumentativas, a partir de instituciones del derecho

sustantivo y del derecho procesal, y dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿es deber del juez, en todos los asuntos que conoce, imputar responsabilidad objetiva al litigante derrotado, cuando sea evidente el abuso del derecho a litigar?

Para responder a este interrogante, en un primer acápite se registra el ordenamiento jurídico colombiano, con breves referencias a algunos ordenamientos afines, para establecer las características del abuso del derecho a litigar como infracción del principio general de no abusar de los derechos subjetivos; posteriormente, se evalúan críticamente varias disposiciones del Código General del Proceso que contemplan supuestos de litigio abusivo y sus sanciones, concretamente en el contexto del proceso ejecutivo y las medidas cautelares; finalmente, se sintetizan reglas de decisión que permitan imputar responsabilidad civil por el abuso del derecho a litigar en el proceso ejecutivo, de manera tal que se reconozca una indemnización de perjuicios sin necesidad de promover un nuevo trámite.

En este orden de ideas, se propone que el juez de la causa dirima el fondo de la controversia y a su vez resuelva la pretensión de reconocimiento de perjuicios causados con ocasión del proceso, sin necesidad de iniciar otro asunto, que a la postre congestione aún más la administración de justicia.

1. El abuso del derecho a litigar como infracción del principio general de no abusar de los derechos subjetivos

El derecho a litigar, entendido como la facultad de promover acciones judiciales ante la administración de justicia, constituye una prerrogativa fundamental en los sistemas jurídicos democráticos, garantizada tanto por la Constitución como por la legislación ordinaria. Para el caso de Colombia, el artículo 229 constitucional precisamente garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia.

Sin embargo, el ejercicio de este derecho no es ilimitado y debe realizarse conforme a los principios de buena fe y lealtad procesal (Velasco, 2013). El abuso

del derecho a litigar, entendido como el ejercicio desviado o temerario de un derecho procesal con el fin de causar daño a la contraparte o desvirtuar la administración de justicia, constituye una infracción al principio general de no abusar de los derechos subjetivos. Este principio encuentra también consagración constitucional, concretamente en el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia. A nivel legal, el artículo 830 del Código de Comercio establece igualmente que quien abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause (Barrientos, 1987).

El abuso del derecho a litigar no solo afecta a la parte directamente involucrada en el proceso judicial, sino que también tiene un impacto negativo en el funcionamiento de la administración de justicia y en el acceso efectivo a la misma (Muñoz Aranguren, 2018b). En consecuencia, resulta fundamental delimitar los elementos constitutivos de este fenómeno para establecer cuándo se configura una responsabilidad civil derivada del ejercicio abusivo del derecho a litigar (Ordoqui, 2014).

El principio de no abuso de los derechos subjetivos tiene sus raíces en el derecho romano, a través del aforismo *male enim nostro iure uti non debemus*, que indica que no se debe utilizar mal un derecho propio (Muñoz Aranguren, 2018b). Esta idea fue desarrollada por la doctrina jurídica a lo largo de los siglos, estableciendo que el ejercicio de un derecho deja de estar protegido cuando se realiza con el propósito de causar un daño o cuando su ejercicio desborda el fin social para el cual fue creado (Barrientos, 1987).

La prohibición de abusar del derecho ha sido de recibo en diversos sistemas jurídicos, y su interpretación ha evolucionado para abarcar el uso indebido de las prerrogativas procesales (Barrientos, 1987). En el derecho francés, la teoría del abuso del derecho se consolidó a partir de principios de justicia y equidad que limitan el ejercicio absoluto de los derechos subjetivos (Velasco, 2013). En el derecho argentino, la doctrina del abuso del derecho ha sido reconocida tanto en el ámbito civil como en el procesal, siendo regulada en el Código Civil y Comercial, en

su artículo 10°, donde se establece que el ejercicio de un derecho en contradicción con los fines del ordenamiento genera responsabilidad por los daños causados (Ordoqui, 2014).

En España, el abuso del derecho se encuentra regulado en el artículo 7.2 del Código Civil, que establece la obligación de indemnizar los daños ocasionados por el ejercicio abusivo de un derecho. Esta disposición ha sido aplicada tanto en el ámbito civil como en el procesal para sancionar la litigación abusiva y el uso indebido de los recursos judiciales (Ordoqui, 2014).

Precisamente, en los sistemas jurídicos como el argentino y el español, el abuso del derecho a litigar se regula bajo la premisa de la responsabilidad por el ejercicio indebido de los derechos subjetivos (Ordoqui, 2014). La jurisprudencia argentina, por ejemplo, ha desarrollado la figura del abuso del derecho procesal para sancionar conductas litigiosas que buscan dilatar el proceso o intimidar a la contraparte (Peyrano, 2006). De manera similar, en España, la doctrina del abuso del derecho procesal se ha consolidado como un límite al ejercicio de las acciones judiciales (Truffello, 2023).

En esa misma línea, en Chile y Perú se han adoptado doctrinas similares que buscan evitar que el derecho a litigar se convierta en un instrumento de perjuicio para la contraparte. Por ejemplo, la Corte Suprema en Chile ha señalado en varias oportunidades que el abuso del derecho a litigar se configura cuando el uso de los recursos procesales se realiza sin fundamento razonable y con la intención de perjudicar a la otra parte (Truffello, 2023).

En Colombia, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han adoptado posiciones que reflejan un enfoque similar al de otros sistemas jurídicos afines, como España y Argentina, donde se busca evitar el uso indebido de las prerrogativas procesales. La jurisprudencia colombiana ha integrado estos principios para construir reglas de decisión que garantizan la efectividad de la administración de justicia y sancionan la conducta abusiva en los procesos judiciales.

Una primera aproximación al concepto de abuso del derecho a litigar en Colombia puede encontrarse en la Sentencia del 6 de septiembre de 1935, donde la Corte Suprema de Justicia señala que el abuso del derecho, aunque no estaba explícitamente regulado en la legislación de la época, se fundamenta en la noción de que el ejercicio de un derecho debe orientarse hacia el cumplimiento de un fin social. La Corte enfatiza que el abuso de derecho se configura cuando su ejercicio se desvía de los límites de la moral o se utiliza de manera temeraria y maliciosa para causar daño a la contraparte (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 6 de septiembre de 1935). Este fallo sienta las bases para entender el abuso del derecho no solo desde un punto de vista subjetivo (la intención de dañar), sino también desde una perspectiva objetiva (la desviación del fin social del derecho). Esta primera aproximación se basó en la doctrina francesa de Duguit y Josserand, quienes afirmaban que los derechos subjetivos no son absolutos, sino relativos y sujetos a los límites impuestos por el orden social (Hernández y Pardo, 2014).

Posteriormente, en la Sentencia del 24 de agosto de 1938, la Corte amplía el análisis y distingue entre el ejercicio abusivo del derecho y el uso legítimo de acciones judiciales para satisfacer derechos reales. En este fallo, la Corte aclara que el ejercicio de un derecho puede ser considerado abusivo no solo por la intención de causar daño, sino también por la utilización de medios que exceden los fines legítimos de la acción, como ejercer una acción sin pruebas suficientes o de manera temeraria (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 1938). Además, se destaca que los actos realizados de forma maliciosa o sin verificar adecuadamente los hechos pueden ser calificados como abusivos y generan responsabilidad civil por los perjuicios causados.

En la Sentencia del 19 de mayo de 1941, la Corte Suprema profundiza en la conceptualización del abuso del derecho, indicando que el ejercicio de un derecho solo debe estar protegido por el ordenamiento jurídico si se realiza dentro de los límites de la moral y el fin social que persigue (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 19 de mayo de 1941). En este fallo, se establece que el abuso del derecho se

configura cuando se ejercen derechos sin un interés serio y legítimo, lo cual da lugar a una responsabilidad civil derivada del ejercicio anormal del derecho.

Algunos años después, en la Sentencia del 2 de octubre de 1969, la Corte Suprema aborda el abuso del derecho desde una perspectiva más amplia, considerando que este puede surgir no solo de un acto ilícito, sino también del ejercicio negligente o imprudente de un derecho (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 2 de octubre de 1969). La Corte analiza cómo la teoría del abuso del derecho ha evolucionado para convertirse en una herramienta de moralización del ejercicio de los derechos subjetivos. Se reafirma que el abuso del derecho es una manifestación de la responsabilidad extracontractual y que se aplica tanto a los derechos sustanciales como procesales.

Ahora bien, aunque el abuso del derecho puede expresarse en el abuso del derecho a litigar, en la Sentencia del 27 de noviembre de 1970 la Corte concluye que la pérdida de un litigio o proceso judicial no implica necesariamente, *per se*, un abuso del derecho a litigar. Para que se configure tal abuso, debe demostrarse la intención de causar un perjuicio o el uso de recursos procesales de manera temeraria (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de noviembre de 1970). Este fallo reafirma que el abuso del derecho procesal debe analizarse a la luz de los principios de buena fe y lealtad procesal, estableciendo un estándar más riguroso para determinar cuándo el ejercicio de un derecho a litigar se desvía de sus objetivos legítimos.

El desarrollo de la concepción del abuso del derecho en el ámbito procesal ha continuado consolidándose incluso en la jurisprudencia más reciente. Efectivamente, las altas corporaciones han sostenido que el abuso del derecho a litigar se configura cuando una parte hace uso de los recursos procesales con la intención de obstaculizar el proceso, dilatar indebidamente la decisión o perjudicar a la contraparte, generando un desequilibrio en la igualdad procesal (Corte Constitucional, SU-631 de 2017). Así, en la Sentencia SU-631 de 2017, la Corte Constitucional destacó que el abuso del derecho a litigar puede manifestarse en

formas como la temeridad, la mala fe procesal y la litigación dilatoria, y que su configuración requiere una intención dañina o una conducta que exceda los márgenes razonables del ejercicio del derecho.

En un pronunciamiento también de 2017, pero en sede de tutela, la Corte Constitucional delimitó algunos de los casos en los cuales se comete abuso del derecho, en los siguientes términos:

Una persona comete abuso del derecho cuando: (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen. (Corte Constitucional, Sentencia T-280 de 2017).

A partir de la Sentencia SC-3930 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se observa un desarrollo más preciso del concepto de abuso del derecho a litigar, específicamente en lo que respecta a la utilización indebida de medidas cautelares en el proceso ejecutivo. En este fallo, la Corte analizó un caso en el que la actora, Martha Ligia Guerrero Ortega, demandó a Seguros Generales Suramericana S.A., argumentando que dicha compañía había abusado de su derecho al continuar con un proceso ejecutivo, a pesar de haberse realizado un pago que satisfacía parcialmente la obligación, y por haber solicitado embargos desproporcionados sobre bienes que excedían ampliamente el valor de la deuda (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-3930 de 2020).

En la sentencia de segunda instancia, el *ad quem* consideró que, al haberse levantado las medidas cautelares practicadas, correspondía a la señora Guerrero Ortega promover el incidente de liquidación de perjuicios en el ejecutivo, “so pena de que caducara el derecho pretendido”, sin que pudiera acudir a un proceso diferente para obtener la indemnización respectiva.

Analizado el recurso de casación interpuesto por la señora Guerrero, la Corte Suprema señaló que, para que sea procedente la indemnización de perjuicios por el abuso del derecho a litigar, debe probarse:

(...) una conducta humana antijurídica, en este caso, el adelantamiento de un proceso o la realización de un acto procesal particular en forma desviada de su finalidad; un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que en la referida hipótesis, como viene de explicarse, solamente puede consistir en la temeridad o mala fe; un daño o perjuicio, es decir, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad; y, finalmente, una relación o nexo de causalidad entre el comportamiento de aquel a quien se imputa la responsabilidad y el daño sufrido por el afectado (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC, del 1 de noviembre de 2013, rad. n° 1994-26630-1 2013).

Bajo esta línea argumentativa, la Corte señaló que podrían ser abusivos, entre otros, el embargo innecesario de bienes en un proceso ejecutivo (Corte Suprema de Justicia, 23 de octubre de 1942); la cautela de todos los bienes del deudor sin justificación alguna (Corte Suprema de Justicia, 11 de octubre de 1973); o la ejecución con cautelas excesivas respecto a lo cobrado (Corte Suprema de Justicia, 2 de diciembre de 1993).

Sobre las vías procesales para pretender la indemnización de perjuicios ante estos escenarios, la Corte señaló que bien podría promoverse (i) un incidente en el proceso ejecutivo, en los casos en los que allí se profiere auto de desembargo (arts. 443 y 597 del Código General del Proceso), o bien (ii) un proceso de conocimiento cuando no ha habido condena al pago de los perjuicios en el proceso de ejecución. El primer mecanismo es de aplicación imperativa, mientras que el segundo procedería solo en ausencia del primero (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-3930 de 2020).

Frente al caso concreto, la Corte no encontró abusividad en la conducta de Suramericana S. A. pues, aunque aquella entidad fue displicente en sus tratativas con la ejecutada por fuera del proceso, lo que “desdice de su rol como partícipe en

el sistema financiero”, dicha situación no está conectada con el proceso ejecutivo por ella continuado ante la incompletitud del pago realizado. Además, la incertidumbre sobre el pago descartaba que Suramericana S. A. hubiese tenido una intención maliciosa en la continuación del proceso ejecutivo.

En este sentido, el elemento intencional en la conducta termina siendo determinante para catalogarla como un abuso del derecho. En otra oportunidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia SC-1066 de 2021 analizó un caso en el cual se demandó la nulidad de una cesión de acciones utilizando medidas cautelares que resultaron infundadas (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-1066 de 2021). Allí, la Corte consideró que no se había configurado el abuso del derecho a litigar, ya que no se logró probar que los demandantes actuaron con mala fe o temeridad, a pesar de que su pretensión fue desestimada. Este caso ilustra que el simple hecho de que una demanda no prospere no constituye abuso del derecho, a menos que se demuestre la existencia de una intención maliciosa o dolosa.

Por el contrario, en otro caso analizado por la Corte Suprema de Justicia, la corporación concluyó que allí sí se había configurado un abuso del derecho. Es así como en la Sentencia SC-109 de 2023, el órgano de cierre concluyó que Comcel S.A. había actuado abusivamente al presentar una demanda ejecutiva con medidas cautelares desproporcionadas, utilizando un pagaré en blanco para reclamar una suma superior a la adeudada (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-109 de 2023).

En este evento, la demandante Llama Telecomunicaciones afirmó que Comcel ejerció en forma temeraria o de mala fe una acción judicial en su contra para promover un proceso ejecutivo, acompañado de medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, para obtener el pago indebido de una suma de dinero. Así las cosas, solicitaba que se declarara que Comcel había abusado de su “derecho subjetivo de perseguir la ejecución de las obligaciones sobre los bienes del deudor”, y que en consecuencia se le condenara a indemnizar el lucro cesante de Llama,

consistente en los rendimientos financieros que habría producido el capital inmovilizado por las cautelas.

En primera instancia, el juzgado desestimó las pretensiones bajo el argumento de que la conducta abusiva alegada debía ventilarse ante el juez de la ejecución. Sin embargo, en segunda instancia se revocó esta determinación pues, en palabras de la Corte al referirse a la decisión del *ad quem*, “en el proceso ejecutivo referido ni siquiera habría sido viable discutir sobre los daños que ahora se alegan, pues las excepciones de Llama solo prosperaron parcialmente”.

Ahora, aunque en segunda instancia sí se consideró que se había incurrido en una conducta abusiva, la prueba del monto del lucro cesante alegado fue insuficiente. La Corte, al desatar el recurso de casación, estimó igualmente que el ejercicio desproporcionado y temerario de la acción judicial por parte de Comcel configuró un abuso del derecho a litigar, pero que los perjuicios patrimoniales no lograron acreditarse.

En síntesis, la evolución jurisprudencial en Colombia ha transitado desde un entendimiento básico del abuso del derecho como un acto intencional de causar daño, hasta una concepción más compleja que incluye el ejercicio negligente o imprudente del derecho a litigar. Sin embargo, debe acreditarse la intención maliciosa o la mala fe en el litigante que se califica como abusivo, además de la demostración clara de los perjuicios irrogados con dicha conducta. Finalmente, en cuanto a la vía procesal, ha considerado la Corte Suprema que el escenario principal para discutir el abuso del derecho, tratándose del proceso ejecutivo y las medidas cautelares, es el incidente de liquidación de perjuicios que se adelanta una vez levantadas las cautelas. Solo ante la ausencia de dicho incidente podría promoverse un proceso de conocimiento independiente.

2. El Código General del Proceso y el abuso del derecho a litigar en el contexto del proceso ejecutivo

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) incorpora una serie de disposiciones diseñadas para prevenir y sancionar el abuso del derecho a litigar, especialmente en el contexto del proceso ejecutivo. Estas normas tienen como objetivo garantizar que el ejercicio de los derechos de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva se ajuste a los principios de buena fe y lealtad procesal, y que las partes asuman responsabilidad por los daños que su conducta pueda causar (Velasco, 2013).

El legislador del año 2012, previo a indicar las conductas de las cuales se deriva una responsabilidad para las partes, establece un modelo de comportamiento para aquellas y sus apoderados, a modo de listado de deberes. Ahora, para los abogados, estos se complementan con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971 y la Ley 1123 de 2007. Es decir, comprende no solo lo que en el código procesal se indica, sino que se integra con lo que se ha entendido en el ordenamiento como el baremo de conducta para el togado que actúa ante la jurisdicción, máxime cuando el art. 81 predica la solidaridad del profesional del derecho ante una eventual condena.

En efecto, el artículo 78 del Código General del Proceso señala que las partes y sus apoderados tienen los deberes, entre otros, de obrar sin temeridad en sus pretensiones y en el ejercicio de sus derechos procesales. Esta concepción responde a que no solo las partes se encuentran sometidas a escrutinio sino cualquiera que intervenga en el proceso (Priori Posada, 2008). A continuación, el artículo 79 contempla una serie de presunciones de temeridad o mala fe en las actuaciones de las partes, como cuando es manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda o se alegan hechos contrarios a la realidad.

Y en el mismo sentido, el artículo 80 del Código General del Proceso establece que las actuaciones temerarias o de mala fe generan responsabilidad. El juez, una vez identificada la conducta abusiva, impondrá la condena respectiva, ya sea en auto o sentencia. Debe resaltarse que el tenor literal de la norma permitiría concluir

que se trata de un deber y no una simple posibilidad, al emplear el lenguaje imperativo para el juez:

Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. (Ley 1564 de 2012, artículo 80)

En consonancia con el artículo 166 del Código General del Proceso, si se demuestra entonces una demanda es manifiestamente carente de fundamento legal o que se afirmaron hechos contrarios a la realidad, se activa la presunción del artículo 79 del Código General del Proceso, valoración que corresponde al juez realizar, a fin de identificar la intención de perjudicar al otro, tal y como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de octubre de 1935. Por supuesto, el hecho que da lugar a que se considere la actuación procesal como temeraria o contraria a la buena fe se acredita con los medios probatorios que establece el código procesal. De igual forma, esa deducción, una vez comprobada la circunstancia fáctica, corresponde al juez, quien siempre debe calificar la conducta de las partes, e, incluso, deducir indicios de ellas (Ley 1564 de 2012, artículo 280).

Lo anterior, da cuenta del papel activo que el legislador asignó al funcionario para el trámite de los asuntos que son puestos en su conocimiento, deber que no puede interpretarse de forma aislada, sino como uno de los otros encargos, verbigracia, del artículo 42, numeral 3° de esta codificación. En igual sentido, Priori Posada (2008) propone que el juez anule lo que considera se ha tramitado con infracción del principio de la buena fe procesal, empero, como en el ordenamiento jurídico peruano, en el colombiano el sistema de nulidades es taxativo y por ello debe acudir a otras herramientas. Así lo establece el artículo 133 del Código

General del Proceso cuando denuncia el listado específico y concreto de los actos que nulitan el trámite.

Por la misma línea, el canon 42, numeral 2° del Código General del Proceso, es clave para lo que se viene diciendo, en el sentido que, si se identifica una solicitud abiertamente improcedente, es un deber-poder del juez rechazarla de plano. Con ello, además, se evita el eventual acaecimiento de unos perjuicios por una solicitud que nunca debió tramitarse.

En suma, el querer del legislador es claro: un juez activo que evite la dilación de los procesos y que vigile la conducta de las partes, todo el clave de conveniencia práctica, utilidad y economía procesal (Agudelo Ramírez, 2007).

Ahora bien, el estatuto procesal continúa desarrollando el postulado general de responsabilidad patrimonial de las partes ante actuaciones temerarias o de mala fe, contemplando expresamente escenarios de abuso alrededor del ejercicio de una pretensión ejecutiva.

En primer lugar, el artículo 92 del Código General del Proceso asigna responsabilidad a quien retire su demanda después de haber obtenido medidas cautelares, ordenando además que los perjuicios se liquiden a través del incidente previsto en el artículo 283 del mismo cuerpo normativo. Este precepto establece un límite claro al uso de estas herramientas procesales, evitando que se conviertan en instrumentos de presión indebida o perjuicio para la contraparte (Trigiani, 2017) al amparo de una pretensión infundada. Cuando el demandante retira entonces su demanda tras haber practicado medidas cautelares, su responsabilidad no depende de la intención subjetiva, sino de los efectos objetivos de su actuación, lo cual sería indicativo de un escenario de responsabilidad objetiva en el derecho procesal colombiano (Velasco, 2013).

Posteriormente, en el título único del Código General del Proceso correspondiente al proceso ejecutivo, encontramos un enunciado normativo adicional que nuevamente reprocha la actuación de un litigante y le impone una

condena en perjuicios. Concretamente, el numeral 3° del artículo 443 establece que, en los procesos ejecutivos que cesen por excepciones exitosas del demandado, el juez debe condenar al demandante en costas y en los perjuicios causados por las medidas cautelares. Este mandato refuerza la intención del legislador de responsabilizar al litigante que activa la jurisdicción ejecutiva sin fundamento suficiente, asegurando que asuma las consecuencias de su actuación desproporcionada (Corte Suprema de Justicia, SC109-2023). En este contexto, el juez no pareciera tener discrecionalidad: la imposición de esta condena es un deber jurídico orientado a proteger los derechos de la contraparte.

El imperativo para el juez se hace aún más claro cuando se examina el artículo 597 del Código General del Proceso. Al referirse al levantamiento del embargo o del secuestro, la disposición en comento señala en el último inciso de su numeral 10 que:

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. (Ley 1564 de 2012, artículo 597).

Los escenarios de levantamiento de cautelas que implicarían la condena oficiosa, en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso, son por la petición expresa de quien solicitó la medida; por el desistimiento de la demanda; la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa; la absolución del demandado en proceso declarativo; y la oposición exitosa del tercero poseedor. La única posibilidad de eludir dicha condena sería la renuncia expresa de la parte afectada, sin lo cual el juez no podría abstenerse de condenar. En este orden de ideas, el articulado analizado propende no solo por un juez activo, sino también por un llamado a juicio consciente y que también atienda el postulado de la buena fe, en tanto le corresponde, ante la eventual indeterminación del concepto jurídico, evaluar la aplicación de la norma y asegurar el cumplimiento del principio (Priori Posada, 2008).

De lo expuesto hasta el momento salta a la vista que nuestra codificación procesal impone la condena en perjuicios por actuaciones que, en el marco del proceso ejecutivo, configuran un abuso del derecho a litigar. Es decir, que cuando una parte en atención a su discrecionalidad opta por llevar a cabo una actuación procesal, entre diferentes alternativas, todas ellas en principio válidas y lícitas, pero que causan un daño, se impone la sanción procesal que la misma codificación regula (Taruffo, 2015). En este punto, surge el interrogante de la tasación de dichos perjuicios, pues si no es posible determinar su monto en la decisión que determina la referida condena, la liquidación debe realizarse mediante un incidente dentro del mismo proceso (Corte Suprema de Justicia, SC 3930-2020).

Sin embargo, consideramos imprescindible estructurar una alternativa en la cual puedan tasarse los perjuicios sin necesidad de trámites posteriores o adicionales, que garanticen, a través de una decisión justa, las garantías fundamentales de la administración de justicia (Taruffo, 2015). Este esquema o alternativa se fundamenta en la necesidad de reparar de manera eficiente los daños causados por el abuso del derecho, evitando procesos adicionales que podrían obstaculizar la administración de justicia, a la luz de los principios de eficiencia y justicia material que subyacen a los derechos procesales. Para este propósito, el juramento estimatorio es un instrumento idóneo.

El artículo 206 del Código General del Proceso permite que quien solicite el reconocimiento de una indemnización discrimine los conceptos reclamados y los estime razonadamente mediante juramento estimatorio. Esta herramienta tiene un doble propósito: por un lado, facilitar al juez valorar preventivamente los daños potenciales, y por otro, desincentivar las actuaciones abusivas al exigir que las pretensiones sean presentadas con sustento razonado (Muñoz Aranguren, 2018a). Como señala Hernández Velasco (2013), este enfoque se enmarca en un principio de anticipación procesal que busca equilibrar las cargas entre las partes y evitar litigios innecesarios.

En uso del instrumento del juramento estimatorio, el resistente en el proceso ejecutivo bien podría, al momento de formular excepciones o de interponer un recurso contra el mandamiento de pago, emplear ese mismo acto procesal para estimar bajo juramento los perjuicios que le causan las cautelas practicadas. De esta manera, si se acoge la postura del ejecutado y se levantan las medidas cautelares, en la misma providencia que así lo dispuso se impondría la condena en perjuicios. En este sentido, no sería necesario agotar actuaciones adicionales que impliquen un desgaste mayor para la administración de justicia, y que a la postre repararía, por vía de la celeridad en el trámite, la concepción de desconfianza que se ha generado en el sistema judicial por parte de los usuarios, que en muchos casos no solamente obedece a la congestión de juzgados o tribunales, Giraldo Osorio, A. y Ruíz Ocampo, A. (2020).

La propuesta que aquí se esboza no supone de ninguna manera desconocer el derecho de contradicción, pues en cualquier caso la sentencia que absuelva al ejecutado que ha formulado excepciones, así como los autos que nieguen el mandamiento de pago o pongan fin al proceso son susceptibles del recurso de apelación. Lo que se pretende es que, en unos escenarios muy concretos, en los que puede hablarse de una responsabilidad objetiva del litigante abusivo, la parte afectada obtenga una pronta reparación. Esta decisión que en nada contraría el debido proceso porque dicha resolución se acompasa con lo verdaderamente acontecido, acreditado y evidenciado por el juzgador, como director del proceso y en atención al principio de inmediación probatoria. En el siguiente capítulo delinearemos cuáles serían estos escenarios.

3. La responsabilidad civil por el abuso del derecho a litigar en el ámbito del proceso ejecutivo: propuesta de imputación en clave de la economía procesal

Como se señaló en líneas precedentes, el abuso del derecho a litigar, especialmente en el contexto de procesos ejecutivos, ha sido objeto de una

regulación progresiva en el derecho colombiano. La doctrina, la jurisprudencia y el marco normativo del Código General del Proceso convergen en establecer reglas claras para identificar y sancionar estas conductas.

El Código General del Proceso en su artículo 78 impone a las partes ciertos deberes esenciales para garantizar la lealtad procesal y la buena fe en el desarrollo del litigio, tales como proceder de manera diligente, leal y de buena fe en sus actuaciones procesales y obrar sin temeridad en sus pretensiones. Este artículo constituye el fundamento para exigir responsabilidad cuando dichos deberes son incumplidos.

El artículo 79 del Código General del Proceso refuerza esta idea al establecer presunciones de mala fe o temeridad en casos de actuaciones manifiestamente infundadas o con alegaciones de hechos contrarios a la realidad. Estas presunciones permiten al juez asignar responsabilidad, incluso sin necesidad de probar de manera exhaustiva la intención maliciosa del litigante. Así, estas disposiciones consagran un estándar objetivo que facilita la imposición de sanciones cuando se demuestra que una actuación excedió los límites de la buena fe procesal (Velasco, 2013).

El artículo 92 del Código General del Proceso establece la responsabilidad del litigante que retire su demanda tras haber solicitado y obtenido medidas cautelares. Este supuesto, frecuente en procesos ejecutivos, evidencia cómo las medidas cautelares pueden ser utilizadas como instrumentos de presión indebida o perjuicio para la contraparte. En estos casos, el juez debe imponer una condena en perjuicios sin necesidad de que la parte afectada lo solicite, reafirmando que la responsabilidad por abuso del derecho a litigar puede derivarse de los efectos objetivos de la conducta (Corte Suprema de Justicia, SC-3930 de 2020).

Por su parte, el artículo 597 contempla escenarios en los que, aunque no haya solicitud expresa de las partes, el juez está facultado para imponer una condena oficiosa en perjuicios. Este artículo complementa el esquema de responsabilidad objetiva, ya que permite al juez actuar en protección de los principios de justicia

material y proporcionalidad, sancionando a los litigantes que incurran en conductas abusivas.

De cara a los artículos 42, 78 a 81, 92, 206, 443 num.3, y 597 del Código General del Proceso, que en su orden refieren los deberes del juez, las obligaciones y deberes de partes y apoderados, el juramento estimatorio; y los casos en los cuales en virtud de una actuación en un proceso coercitivo se imponen condenas en costas, se evidencia que el ordenamiento jurídico procesal civil vernáculo cuenta con disposiciones que aseguran el resarcimiento de la parte afectada con el proceso, asunto respaldado por el análisis doctrinal de los autores Barrientos (1987) Velasco (2013), en el sentido de reforzar la idea que es posible delimitar varios de los siguientes escenarios, propios de los procesos ejecutivos, en los que el juez tiene el deber de condenar a indemnizar perjuicios por tratarse de eventos cercanos a la responsabilidad objetiva o, por lo menos, con una presunción de mala fe en contra. Esto es así porque se trataría de litigación temeraria o de mala fe presunta en concordancia con los artículos 78 y 79 del Código General del Proceso, casos que ya cuentan con pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que desglosa esta forma irreflexiva de acudir a la jurisdicción, entre otras, en las providencias SC3930 de 2020 o la SC109 de 2023.

En primer lugar, en los supuestos de retiro de la demanda con medidas cautelares practicadas, o desistimiento de ella. Si no hay acuerdo de las partes, entonces debe condenarse de manera oficiosa a la indemnización de perjuicios, de conformidad con los precitados artículos 92 y 597, num. 2 del Código General del Proceso.

Esta consecuencia es apenas proporcional frente al hecho de que un litigante ha puesto en marcha el aparato jurisdiccional y ha tocado la esfera del ejecutado a través de las medidas cautelares, para luego retirar su demanda o desistir de ella. Si no hay un acuerdo con la contraparte para ese retiro, entonces puede inferirse razonablemente que el retiro o desistimiento pretende deshacer las consecuencias de una actuación temeraria que implicó un desgaste de la administración de justicia,

en el entendido que para poner en marcha la jurisdicción se requiere no solamente de los operadores de justicia, aspecto que por sí solo deviene en una inversión en personal en cada municipio, sino de todo un conglomerado físico, tecnológico y de adquisición de activos y pasivos por parte del Estado, a través del Consejo Superior de la Judicatura, o las respectivas seccionales, que debe atender la diferente idiosincrasia de cada centro poblado que demanda justicia.

En segundo lugar, varios escenarios se encuadran en los enunciados normativos del artículo 443, num. 3, y del artículo 597, nums. 4 y 5, del Código General del Proceso, referidos en su orden a la sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado; a la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa; y la absolución del demandado en proceso declarativo o su terminación por cualquier causa.

Estas hipótesis tienen como común denominador el fracaso de la pretensión ejecutiva que estuvo acompañada de medidas cautelares. De ellas puede concluirse que no le asistía razón al ejecutante que afectó al demandado con las medidas cautelares practicadas, por lo que su actuación puede calificarse como temeraria. De igual manera, al requerirse un raciocinio del juez a efectos de dirimir la litis, se reviste la decisión, de una presunción de legalidad que en todo caso puede ser controvertida por los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios que a su vez regula el código procesal civil, atendiendo al factor cuantía. Reitérese que lo pretendido es que, en unos escenarios delimitados, en los que puede hablarse de una responsabilidad objetiva del litigante abusivo, quien sufrió el menoscabo obtenga el resarcimiento pronto y oportuno, a través de una decisión judicial que respeta el debido proceso pues dicha resolución se acompasa con lo evidenciado por el juez como director del proceso.

Un tercer escenario entonces se configura cuando se trate de un proceso ejecutivo con título prescrito por falta de gestión del demandante. Así, si el título base del ejecutivo pierde su fuerza ejecutoria debido a la inactividad del

demandante, el juez debe condenar en perjuicios, considerando los costos y efectos de la medida cautelar impuesta.

Se debe tener en cuenta que, si se ha configurado la prescripción de la acción ejecutiva que se fundamentaba en el título ejecutivo, estamos frente a una obligación natural al tenor del artículo 1527 del Código Civil. Estas obligaciones no confieren derecho para exigir su cumplimiento. De esta manera, si se ha gravado a un ejecutado con medidas cautelares en un proceso ejecutivo que finalmente terminó por la excepción de prescripción, esto significa que un litigante actuó de mala fe al demandar el cumplimiento de una obligación que, por ser natural, su cumplimiento no puede ser exigido, pues ha perdido el elemento de coercibilidad, pábulo del juicio ejecutivo por excelencia.

En cuarto lugar, si se ha promovido un proceso ejecutivo con título o contrato sin cumplimiento por parte del demandante. En estos casos, el juez debe evaluar si el demandante incumplió sus propias obligaciones contractuales antes de interponer la acción ejecutiva. Si se verifica esta circunstancia, la condena en perjuicios es procedente. A esta conclusión se llega no solo con apoyo en las diversas disposiciones del Código General del Proceso que se acaban de referir, que regulan los casos en los que en virtud del proceso ejecutivo se ocasiona un daño a la contraparte, por no contarse con un título ejecutivo claro, expreso y exigible, sino también en observancia de otros enunciados normativos de nuestro Código Civil, que a continuación se mencionarán, verbigracia el artículo 1609 que solo considera moroso al contratante cuando su contraparte comercial sí ha honrado sus propios compromisos.

En relación con los contratos, es bien sabido que el artículo 1602 del Código Civil los contempla como ley para las partes, y en ese sentido las obligan a su recto cumplimiento. En la misma línea, el artículo 1603 del mismo cuerpo señala que los contratos deben ejecutarse de buena fe. Es decir, para el legislador, tiene la misma fuerza coercitiva la ley emitida bajo los parámetros que previamente se establezcan, que los acuerdos a que lleguen las partes en ejercicio de la autonomía de la

voluntad, principio liberal condensado en el Código Civil francés, fuente del colombiano.

Si se aprecian de manera concatenada las disposiciones del Código General del Proceso con los enunciados normativos del Código Civil a los que viene de aludirse, debemos concluir entonces que pretender el cumplimiento de un contrato que el propio ejecutante no ha cumplido es una actuación que contraría la buena fe y que debe ser reprochada, no solo con la desestimación de las pretensiones sino también con la condena en perjuicios. Lo anterior, porque la norma sustancial es precisa al imponer una cortapisa al contratante que pretende forzosamente el cumplimiento del débito, si se observa desde la óptica de lo que previene el Código Civil, y si se dirige la atención al artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, es claro que si la obligación no es exigible no se puede ejecutar.

En este tipo de casos cobra relevancia el papel activo del juez que puede, de entrada, desestimar las peticiones que no tienen mérito, ello en desarrollo del estudio de admisibilidad, así lo establecen los artículos 42, que le impone al juez el deber de prevenir, remediar sancionar o incluso denunciar los actos que contraríen la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, y el 90 que permite rechazar la demanda, en consonancia con los cánones 422 y 430 del Código General del Proceso, que lista los requisitos para librar la orden de apremio en contra del demandado. Se aclara que no es una negativa al acceso a la jurisdicción, por el contrario, al tocar las puertas de la justicia se ciñe el litigante a que, conforme a las reglas procedimentales vigentes, el juez estudie su pretensión, la califique y evite el desgaste del aparato jurisdiccional con una decisión que en todo caso es susceptible de recursos, por virtud del artículo 438 del Código General del Proceso, que permite la reposición y la apelación, cuando la cuantía así lo habilite.

En quinto lugar, también será un evento generador de responsabilidad civil por el abuso del derecho a litigar la promoción de un proceso ejecutivo con título falso. Cuando se demuestre que el título base del ejecutivo carece de veracidad, el juez

debe imponer una condena integral por los daños ocasionados, incluyendo los perjuicios derivados de las medidas cautelares. Lo anterior es coherente con los artículos 269 y 274 del Código General del Proceso, que contemplan una sanción a la parte que aduce un documento que luego es tachado como falso y dicha tacha prospera. Estas disposiciones normativas evidencian el reproche del legislador al uso de documentos espurios, pero además estarían comprendidas en el primer escenario de los enlistados en el artículo 79 íbidem, según el cual se presume la temeridad o mala fe cuando es manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda.

Precisamente, si una demanda ejecutiva se ha soportado en un documento falso, la conclusión obligada es que esta carecía manifiestamente de fundamento, lo dicen las reglas de la experiencia. En este orden de ideas, consideramos que, además de esa sanción por la sola falsedad documental, el juez también debe ordenar que se reparen los perjuicios irrogados con medidas cautelares cuyo fundamento fue un título ejecutivo falso. Ello por la gravedad que reviste una actuación de este talante, conducta que sancionan los ordenamientos jurídicos de los que bebe el colombiano, tal como el español o italiano, o los cercanos como el peruano o chileno (Barraza Sandoval, 2021).

Finalmente, se estima que no solo el levantamiento de las medidas cautelares por desistimiento de la demanda o por absolución del demandado son eventos generadores de responsabilidad civil por litigación abusiva. También la práctica de medidas cautelares desproporcionadas debe acarrear una condena en perjuicios. Si las medidas cautelares exceden de manera evidente el valor del crédito reclamado, el juez debe imponer sanciones al litigante abusivo y ordenar la reparación de los daños causados, pues no otra consecuencia puede desprenderse de los artículos 599 y 600 de nuestro código procesal, leídos en concordancia con el artículo 78 de la misma codificación. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 2956 de 2024, refiere expresamente que la parte que pide la práctica de medidas cautelares en exceso de los límites legales o que, una vez practicadas, advierte la

extralimitación y, a sabiendas, guarda silencio o no se pronuncia oportunamente, incurre en conducta temeraria o de mala fe y abusa, por tanto, del derecho a litigar (Corte Suprema de Justicia, SC-2956 de 2024).

En efecto, la razonabilidad en la práctica de medidas cautelares también es un objetivo del legislador. En ese sentido, los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso contemplan la posibilidad de limitar el decreto de embargos y secuestros a lo necesario, y posteriormente al momento de practicarlos debe también el juez, de oficio, limitarlos. Una vez consumados los embargos y secuestros, y antes del remate, también puede el juez, incluso de manera oficiosa, requerir al ejecutante para que prescinda de medidas cautelares excesivas o rinda las explicaciones de por qué no se presenta tal exceso. Si se comprueba el exceso, se debe decretar el desembargo de los bienes que superan las sumas razonables. En palabras del artículo 600 de la mencionada codificación:

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás (...) (Ley 1564 de 2012, artículo 600).

Aquí se impone nuevamente relieves el papel de un juez activo, que no es un convidado de piedra, puesto que el mismo Código General del Proceso le permite procurar la igualdad real de las partes, artículo 42, y por eso se considera que ese desembargo también debe dar lugar a la condena en perjuicios, pues se enmarcaría en el incumplimiento del deber de la parte de obrar sin temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales, tales como solicitar medidas cautelares, al tenor del artículo 78 del estatuto procesal. Precisamente, el ejecutante habría abusado de su derecho al solicitar medidas cautelares excesivas.

A la luz de lo expuesto, es claro que la doctrina, la jurisprudencia y el marco normativo colombiano proporcionan los fundamentos necesarios para que el juez, en una única providencia, asigne responsabilidad civil al litigante abusivo en el contexto de los procesos ejecutivos. Entre otros, los artículos 78, 79, 92 y 597 del Código General del Proceso permiten al juez sancionar conductas temerarias, incluso sin solicitud expresa de las partes, priorizando la justicia material sobre el formalismo. Este enfoque garantiza que los perjuicios sufridos por el litigante victorioso sean reparados, fortaleciendo la credibilidad del sistema judicial y promoviendo un litigio responsable y equilibrado.

Conclusiones

En el presente trabajo se analizó el abuso del derecho a litigar desde una perspectiva normativa, doctrinal y jurisprudencial, con especial énfasis en las disposiciones del Código General del Proceso y su aplicación en el contexto de los procesos ejecutivos. A través de este análisis, pueden formularse las siguientes conclusiones:

El abuso del derecho a litigar es una infracción al principio de no abuso de los derechos subjetivos. Este principio, arraigado tanto en el derecho colombiano como en sistemas jurídicos afines, establece límites claros al ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia. El derecho a litigar no puede ser ejercido de manera desvinculada de los principios de buena fe y lealtad procesal. En Colombia, esta premisa tiene sustento tanto en la Constitución como en las disposiciones del Código General del Proceso, las cuales exigen que las partes actúen con diligencia y buena fe en el marco del proceso judicial.

La jurisprudencia colombiana ha transitado de un enfoque subjetivo, centrado en la intención de causar daño, hacia un modelo que incluye la negligencia o imprudencia en el ejercicio del derecho a litigar. Este desarrollo ha permitido consolidar reglas de decisión que, en conjunto con las disposiciones normativas, facilitan la identificación y sanción de conductas abusivas en los procesos judiciales.

Las disposiciones del Código General del Proceso, en particular los artículos 78, 79, 80, 92, 443 y 597, establecen un marco normativo sólido para sancionar el abuso del derecho a litigar en el contexto de procesos ejecutivos. Estas normas imponen a las partes y a sus apoderados deberes de actuación con buena fe y diligencia, prevén presunciones de mala fe o temeridad y habilitan al juez para imponer condenas oficiosas en perjuicios, incluso sin solicitud de las partes.

Es necesario un enfoque eficiente en la reparación de los perjuicios. El análisis normativo y doctrinal realizado permite concluir que el juramento estimatorio es una herramienta procesal eficaz para evitar la necesidad de trámites adicionales en la reparación de perjuicios. Este instrumento, previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, permite al juez valorar de manera anticipada los daños causados por la litigación abusiva, facilitando la resolución integral de los conflictos en una única providencia.

El trabajo identifica casos específicos de abuso del derecho en el proceso ejecutivo, como la promoción de procesos con títulos prescritos, contratos incumplidos o documentos falsos, así como la práctica de medidas cautelares desproporcionadas. Estos escenarios, observados bajo el prisma de las normas analizadas, demuestran el deber del juez de sancionar las conductas abusivas y garantizar la reparación de los daños sufridos por el litigante afectado.

La propuesta de imputación planteada no solo busca sancionar el abuso del derecho, sino también descongestionar la administración de justicia al evitar la promoción de incidentes o procesos adicionales para la reparación de perjuicios. Este enfoque prioriza la justicia material y refuerza la credibilidad del sistema judicial, promoviendo un litigio más responsable y equilibrado.

En síntesis, este trabajo demuestra que el abuso del derecho a litigar puede ser abordado de manera eficiente a través de un marco normativo y jurisprudencial coherente, que permita al juez resolver de manera integral tanto el fondo de la controversia como la responsabilidad derivada de la conducta abusiva.

Referencias

- Agudelo Ramírez, M. (2007). El proceso jurisdiccional. Librería Jurídica Comlibros y Cía. LTDA.
- Barraza Sandoval, J. M. (2021). El abuso del derecho en materia procesal [Tesis de pre-grado, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Procesal]. Santiago, Chile.
- Barrientos García, L. (1987). El abuso del derecho. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (76), 37–45. Recuperado a partir de <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/4982>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-631 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Octubre 12 de 2017).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-280 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amarís; Abril 28 de 2017).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC-1066 de 2021 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; Abril 5 de 2021).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC-109 de 2023 (M.P. Luis Alonso Rico Puerta; Junio 9 de 2023).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC-2956 de 2024 (M.P. Francisco Ternera Barrios; Diciembre 16 de 2024).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC-3930 de 2020 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; Octubre 19 de 2020).
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1 de noviembre de 2013 (M.P. Arturo Solarte Rodríguez).
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 11 de octubre de 1973 (M.P. Germán Giraldo Zuluaga).

Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de mayo de 1941 (M.P. Liborio Escallón).

Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 2 de diciembre de 1993 (M.P. Pedro Lafont Pianetta).

Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 2 de octubre de 1969 (M.P. Flavio Cabrera Dusán).

Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 23 de octubre de 1942 (M.P. Hernán Salamanca).

Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 1938 (M.P. Hernán Salamanca).

Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de noviembre de 1970 (M.P. Alberto Ospina Botero).

Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de octubre de 1935 (M.P. Antonio Rocha).

Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 6 de septiembre de 1935 (M.P. Eleuterio Serna).

Giraldo Osorio, A. & Ruíz Ocampo, A. (2020). La tutela en Colombia: el abuso del derecho y su incidencia en la congestión de los despachos judiciales y el acceso a la justicia [artículo de reflexión presentado en la Especialización de Derecho Constitucional]. Universidad Libre.

Hernández Velasco, H. E., y Pardo Martínez, O. (2014). La aplicación de la teoría del abuso del derecho en la jurisprudencia colombiana. *Opinión jurídica*, 13(26), 109-124. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v13n26/v13n26a08.pdf>

Muñoz Aranguren, A. (2018a). Abuso del derecho y ponderación de derechos. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 41, 35-48. <https://doi.org/10.14198/DOXA2018.41.02>

- Muñoz Aranguren, A. (2018b). La litigación abusiva: Delimitación, análisis y remedios. Marcial Pons.
- Ordoqui Castilla, G. (2014). Abuso de derecho. En civil, comercial, procesal, laboral y administrativo. Ediciones Legales.
- Peyrano, J. W. (2006). El abuso procesal recursivo o situación de recurso ad infinitum. *Revista Ius et Veritas*, (33), 195-197. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12350/12914/>
- Priori Posada, G. (2008). El principio de la Buena Fe Procesal, el abuso del proceso y el Fraude Procesal. *Derecho & Sociedad*, (30), 325-341. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17419>
- Taruffo, M. (2015). El abuso del proceso. *Advocatus*, (032), 227-238. <https://doi.org/10.26439/advocatus2015.n032.4396>
- Trigiani, A. C. (2017). El abuso procesal. *Revista Aequitas*, 11(6), 121-143.
- Truffello, P. (Julio 2023). Litigación abusiva. Ejemplos del derecho comparado y nacional. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Velasco, H. E. H. (2013). Los principios generales del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano: criterios para la configuración del abuso del derecho. *Revista UIS humanidades*, 41(2). Recuperado de <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistahumanidades/article/view/4935/5050>